Año de 1855. *Lúnes 21 de Mayo.* Núm. 61.

BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

Segunda. Adoptar las medidas mas rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

Tercera. Procurar la mayor economía posible.

Cuarta. Que la prueba sea pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contrainterrogatorios.

Quinta. Que las sentencias sean fundadas.

Sexta. Que no haya mas que dos instancias.

Sétima. Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el órden gerárquico de estos.

Octava. Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fué otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable.

Art. 2.° Si por consecuencia de la clasificacion de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general, actualmente sometido á las Córtes, viniese el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una línea de primer órden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la subvencion de 5000 duros por legua por espacio de 20 años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiariamente de las obligaciones contraidas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva, otorgada por Real decreto de 26 de agosto de 1852; debiendo la empresa concesionaria conformarse á las condiciones particulares de esta concesion, y á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.° En sustitucion de 6 por 100 de interés anual ofrecido á esta empresa en el Real decreto de concesion, por los capitales que se inviertan en las obras del camino durante los cinco años fijados para su ejecucion, se le otorga un subsidio de 20,908,592 reales vellon en acciones de ferro-carriles. Este subsidio se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.° Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y prosperidad de este ferro-carril con el de Almansa á Alicante segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vías.

Art. 4.° Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vías con sus correspondientes apartaderos y demás condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 5.° El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del Marqués de Rioflorido por Real decreto de 4 de setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.° Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de setiembre de 1852, de 6 por 100 de interés anual á los capitales que se inviertan en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecucion.

Art. 3.° En sustitucion de este subsidio, el Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion de 17.833,893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvencion se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 4.° Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Játiva, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vías.

Art. 5.° Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vías con sus correspondientes apartaderos y demás condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 6.° El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Almodovar del Rio á Málaga, otorgado por Real decreto de 14 de setiembre de 1852.

Art. 2.° Se abonará al contratista el importe de los planos, estudios y demás datos que sirvieron de base á la subasta de este camino, y que fueron valuados por la Direccion general de obras públicas en 745,410 rs.

Art. 3.° Los planos y demás datos de que habla el artículo anterior pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los ampliará hasta completar el estudio de esta línea, para cuando llegue el caso de otorgar su concesion á una empresa, que tendrá que abonar su importe al Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid, Burgos y Bilbao que fue otorgada por Real órden de 16 de agosto de 1845 á la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de comercio y varios

(c) Ministerio de Cultura 2006

particulares de Bilbao; como asimismo todas las cesiones y traspasos que de dicha concesion se hayan hecho.

Art. 2.° Se autoriza el Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecucion de esta línea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordias, por un tercero que habrán designado préviamente para este objeto los mismos peritos nombrados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclsiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo llegado á noticia de la Reina (q. D. g.), que algunos Gobernadores de provincia conceden permisos verbales á empleados de Hacienda para ausentarse de sus destinos y venir á esta Córte, y otras veces toleran que lo verifiquen sin aplicarles el conveniente correctivo, teniendo lugar estos abusos con mayor frecuencia cuando se recela la invasion ó existencia de alguna enfermedad epidémica, se ha servido mandar se recuerde á todas las dependencias de este Ministerio la puntual observancia de las disposiciones vigentes, acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la Real órden de 24 de mayo del año último; y que á mayor abundamiento se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Queda prohibido absolutamente á los Gobernadores y demás Gefes de provincia, conceder permiso á sus subalternos para ausentarse, bajo ningun pretesto, del punto en que por razon de sus destinos, tengan su habitual residencia, y tolerar que lo verifiquen cualquiera que sea el motivo que para ello se alegue.—2.ª Los empleados que tengan necesidad de pedir licencia temporal, acudirán por el conducto regular y en la forma que está prevenido.—3.ª Desde el momento en que se recele la existencia del cólera-morbo, ó de cualquiera otra enfermedad epidémica en la poblacion en que resida el empleado, no se dará curso á instancia alguna sobre concesion de licencia, y 4.ª Los empleados que con tal motivo se ausentaren, quedarán privados de sus destinos y sus nombres publicados en la Gaceta oficial.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.-Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

El Alcalde de Valdearenas en comunicacion de 16 del actual me participa que en la noche del 15 del mismo desapareció de la casa de Saturnino Lopez, de aquella vecindad, una mula destinada á la labor de la propiedad del Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion: en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que si dicha mula fuese hallada la pongan á disposicion del Alcalde de Valdearenas. Guadalajara 19 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de la mula arriba citada.

Edad tres años cumplidos, pelo negro claro l esquilada á raiz, con unos lunares pequeñitos de peo negro en los costillares, alzada seis cuartas y dos dedos, herrada de ambas manos, en las vértebras dorsales tiene un lunar pelo blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José María Polidoro y Labadía, Caballero de la Nacional y Militar órden de San Hermenegildo y San Fernando de primera clase, Comandante graduado, Capitan de la compañía de granaderos del 2.° batallon del regimiento infantería inmemorial del Rey, núm. 1.° y Fiscal de la causa que estoy instruyendo en esta plaza de Morella, capital de la demarcacion militar del Maestrazgo á consecuencia del Real decreto de 14 de diciembre último, y por órden del Excmo. Sr. capitan general de los reinos de Valencia y Murcia, en averiguacion de los actos de los funcionarios del ramo de Guerra en que haya podido haber corrupcion, fraudes, prevaricaciones, infidelidad ú otro abuso punible.

Por el presente tercer y último pregon y edicto, por no haber podido ser habido antes ni presentádose al segundo, llamo, cito y emplazo al Capitan graduado D. Leandro Menendez y Diaz, Teniente que fué del tercer batallon del Regimiento infantería Estremadura, y Secretario de la Comandancia general del maestrazgo y actualmente perteneciente al tercer batallon del Regimiento infantería de la Reina, núm. 2, de reserva en Guadalajara, á quien estoy procesando por hallarse comprendido en el Real decreto de 14 de diciembre último como reo de esacciones de gran cuantía á varios presos militares siendo Secretario de dicha Comandancia general y otras vejaciones y abusos cometidos en el desempeño de la misma comision; para que dentro del término de diez dias de publicado este edicto en la Gaceta por lo que respeta á Madrid en donde se hallaba últimamente con Real licencia y en los Boletines oficiales por lo que hace á las provincias en donde convenga publicarlo, comparezca y se presente personalmente en la Ciudadela de la plaza de Valencia que es la prision señalada por el Excmo. Señor Capitan general de estos Reinos á dar sus descargos y defensas: y de no comparecer en el citado plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Señores Oficiales generales sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.—Morella 26 de abril de 1855.—José María Polidoro y Labadía.—Por su mandado, Manuel Carmona, Secretario.

Alcaldía constitucional de Espinosa de Henares.

El partido de Cirujano de esta villa y su anejo Carrascosa de Henares está vacante; su dotacion consiste en ciento treinta fanegas de trigo con el cargo de barba, una media de cada uno que se rasure en su casa y libre de toda contribucion, escepto el subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la matriz en el término de un mes, acompañadas y espresivas de su carrera, méritos, años de práctica y poblaciones don-

(c) Ministerio de Cultura 2006

de la han egercido, entendiéndose que el contrato dará principio en 24 de junio próximo.—Espinosa de Henares 10 de mayo de 1855.—El Alcalde, Mateo Calvo.

D. Nicolás Saenz Maleta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la obtencion de la segunda mitad de los bienes con que está dotada la Capellanía fundada en Espinosa de Henares, por Diego del Val y su mujer Isabel Ruiz, para que en el término de un mes que empezará á contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, acudan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del infrascripto por medio de procurador del mismo legítimamente autorizado, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se adjudicará al mejor opuesto y les parará el perjuicio consiguiente.—Dado en Brihuega á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Saenz Maleta.—Por su mandado, Camilo Lopez y Gomara.

Ayuntamiento Constitucional de Arbancon.

El partido de Médico Cirujano de esta villa, con su anejo Monasterio, que dista un cuarto de legua de ella, y componen entre ambos 190 vecinos, queda vacante desde San Juan de junio de este año; su dotacion (con inclusion de la barba si alguno quiere aceptar este cargo) consiste con 4800 rs. anuales y 40 fanegas de trigo de buena calidad, cobrados aquellos por trimestres cumplidos de los vecinos, y estas de los mismos en las eras al tiempo de la recoleccion, con mas una media de trigo de aquellos vecinos que se rasuran en sus casas y lo que se contrate con los tres Señores Eclesiásticos de los dos pueblos, libre de toda contribucion escepto la del Subsidio y casa gratis, pagándose por separado los golpes de mano airada y enfermedades venéreas. Los profesores que se hallen adornados del correspondiente título para ejercer ambas facultades y deseen aspirar á dicha vacante, podrán verificarlo dirigiendo sus solicitudes francas de porte, acompañadas de los respectivos méritos y carrera, al Sr. Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa hasta el dia 27 del corriente mes en que se proveerá, expresando en ellas cada uno, si aceptan ó no por su cuenta el cargo de la barba, para en su caso proveer lo mas conveniente.—Arbancon y mayo 4 de 1855.—El Presidente.—José Garcia.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Segoviano.—Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, cuya dotacion es de 80 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras; seis celemines los que se rasuran en sus casas, y lo que paga el Señor Cura. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de este pueblo, hasta el dia 10 de junio próximo en que se proveerá. Rebollosa de Hita 16 de mayo de 1855.—El Alcalde, Manuel Ablanque.

Con el competente permiso de la Excma. Diputacion de esta provincia, el dia 3 de junio próximo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el remate en renta de la casa posada, correspondiente á los propios de la misma por un año á contar desde el dia 1.º de julio del presente año hasta fin de junio de 1856, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y desde este dia en la Secretaría del Ayuntamiento.—Turmiel 14 de mayo de 1855.—El Alcalde Constitucional, Manuel Sanz Moreno.—D. O. D. S. A.—El Secretario del Ayuntamiento, Eusebio Martinez.

Con permiso de la Excma. Diputacion provincial se venden en pública subasta por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, ciento doce fanegas de trigo correspondientes á sus propios. El remate se celebrará el dia 27 del corriente á las 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de dicho remate.—Hita 16 de mayo de 1855.—P. A. del A.—El Regidor 1.º, Estanislao Dorado.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL
Real valle de la Alcudia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 30 de abril próximo pasado, se saca nuevamente á subasta el arrendamiento por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de octubre del presente año, las yerbas de invierno, primavera, veranadera, agostadero y el fruto de bellota donde lo hay, de los 84 millares y quintos que posee S. M. la Reina (q. D. g.) en el Real valle de Alcudia, provincia de Ciudad-Real.

El rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfaccion del que la presida que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados al disfrute de yerbas.

La subasta se verificará por millares y en doble remate en la seccion de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa, y esta Administracion sita en esta villa los dias 13, 14, 15 y 16 del mes de junio próximo venidero, á las once de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.—Almodóvar del Campo 12 de mayo de 1855.—Juan Boada Quijano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CERERÍA NUEVA EN GUADALAJARA.

En la plazuela de San Gil, núm. 9, se ha abierto un establecimiento de Cerería á cargo de D. Saturnino Ruiz, en el cual se elabora, renueva y compra cera de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.

(c) Ministerio de Cultura 2006